



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que revisada la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, con el propósito de acreditar el envío de la citación para notificación personal con la parte demandada, se pudo constatar que la misma no reúne los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, ciertamente porque no se indicó allí el término del cual disponía la parte ejecutada para comparecer vía correo electrónico a solicitar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sumado a lo anterior, se observa, de un lado, que la fecha de la citación data del 01 de octubre de 2020, lo cual no se acompasa con la información contenida en la certificación de entrega, pues resulta ilógico que si la comunicación se elaboró el día 01 de octubre de 2020, se hubiere entregado el día 22 de julio de 2021; y del otro, que la dirección física del juzgado allí indicada, está errada, amén de que se hace una mezcla entre lo dispuesto en el código General del Proceso, con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

Calarcá, 11 de octubre de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, once de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00200

Inter. 1395.

Vista la anterior constancia secretarial, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada, y por ende, evitar una eventual nulidad procesal, se dispone requerir a la parte demandante, para que por conducto de su apoderada judicial, proceda a repetir la notificación personal, para cuyo efecto, es menester que de aplicación estricta a lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, habida cuenta que en la citación remitida a la ejecutada, no se le informó el término del cual disponía para comparecer vía correo electrónico y solicitar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sumado a lo anterior, se observa que, de un lado, la fecha de la citación data del 01 de octubre de 2021, lo cual no se acompasa con la información contenida en la certificación de entrega, pues resulta ilógico que si la comunicación se elaboró el día 01 de octubre de 2020, se hubiere entregado el día 22 de julio de 2021; y del otro, que la dirección física del juzgado allí indicada, está errada.

Ahora bien, si lo pretendido era notificar conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, tampoco se cumple con lo dispuesto en dicha normatividad, ciertamente porque se echó de menos indicarle al notificado a partir de qué momento se entiende surtida la notificación, y menos aún aparece acreditado el acuse del recibido vía correo electrónico.

Por último, se le hace saber a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que al momento de la notificación deberá tener claridad absoluta respecto a la forma que va a utilizar para el efecto, pues lo

dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es otra forma adicional de la prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto, debe elegir entre una u otra, pero no mezclar ambas, como se aprecia en la comunicación remitida a la parte ejecutada, habida cuenta que una y otra, disponen términos distintos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842cd4742ba7ff45a6b824ca49cd5452c4bc1dbc5e9ef54fdc0279fdc44fac33

Documento generado en 11/10/2021 10:23:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>